

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela N° 1100140030642024-0029700 de Oscar José Castro Gallego por intermedio de apoderado judicial en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad.

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela referida.

I. ANTECEDENTES

La petición y los hechos

El señor Oscar José Castro Gallego, actuando a través de apoderado judicial presentó acción constitucional, conforme lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad, con fundamento en los hechos que se relacionan a continuación:

Manifiesta que el 12 de febrero de 2024 a través del suscrito abogado el señor Oscar Castro presentó derecho de petición, en el que previo a un relato de hechos, solicitó de manera puntual lo siguiente:

“a. Sírvasse informar si el área encerrada en verde de la imagen del punto 1.8 - de los hechos-, que colinda o se encuentra en inmediación de los predios de matrículas inmobiliarias 50N- 420226 y 50N- 20343406, es o no un bien de uso público peatonal. b. Teniendo en cuenta su respuesta al punto anterior, informe si la obstrucción que se viene realizando con la construcción del muro y pasillo que impide el acceso por la entrada principal al predio con MI 50N- 420226 de mi mandante, y el parqueo de vehículos en la precitada área que impide el libre tránsito peatonal, es o no una ocupación indebida de espacio público. c. Tratándose de una ocupación indebida de espacio público, informe las medidas correctivas a tomar por parte de esa entidad. d. En caso de no ser la entidad competente para aplicar las medidas correctivas a lugar, sírvase dar traslado a la autoridad competente para tales fines, con copia al suscrito.”

Que el 29 de febrero de 2024 la Secretaría Distrital de Movilidad, dio respuesta al escrito petitorio informándole que en cumplimiento a lo señalado en el Decreto Distrital 672 de 2018, donde determina para la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte, entre otras las funciones de: “1). Ejecutar las políticas, planes, programas y proyectos relacionados con el control de tránsito y el transporte 2). Coordinar y ejercer el control de tránsito y transporte de los diferentes actores viales 3). Coordinar, hacer seguimiento y disponer de los recursos necesarios para los operativos de control; (...)” y que “De acuerdo a lo anterior, de conformidad con la Guía de Buenas Prácticas de Gestión y Control de Tránsito y Transporte, en la cual se detalla la estrategia para priorizar, planificar, programar y hacer seguimiento a los operativos de control en la Ciudad, la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte determina los sectores a intervenir a través de un proceso de análisis de información...” (...) que “la Secretaría Distrital de Movilidad en coordinación con la

Policía Metropolitana de Tránsito SETRA-MEBOG y el Cuerpo de Agentes Civiles de Tránsito y Transporte CACTT ha realizado diferentes controles de manera periódica en la UPZ SAN CRISTÓBAL NORTE conforme a lo establecido en la Ley 769 del 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre).”

(...)

Que “en lo concerniente al estacionamiento permanente y posible abandono de vehículos en lugares prohibidos (segmento con restricción - zona verde – andén) en el sector de la KR 4 B CON CL 192 en la localidad de Usaquén, aunando esfuerzos con la Policía Metropolitana de Tránsito, se informa que la solicitud será vinculada a las actividades de control operativas mediante OPI93195 y su ejecución estará sujeta a la disponibilidad de recursos humanos y técnicos, buscando con ello romper patrones negativos de conducta y desacato a las normas de tránsito”

“reitera que la problemática generada en el espacio público por causa de las acciones desarrolladas en predios aledaños a la vía y/o que presenten cerramientos, así como el usufructo del espacio público por actividades desarrolladas en el mismo, es una actividad que debe ser controlada por la Alcaldía Local, la cual es la encargada de adoptar las medidas de restitución y conservación del espacio público en el marco del Decreto 1421 de 1993 “Por el cual se dictan el régimen especial para el Distrito Capital Santafé de Bogotá” el cual define en su Artículo 86 las atribuciones de los alcaldes locales, entre otras, la de “Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes sobre desarrollo urbano, uso del suelo, reforma urbana,...” y “Dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público...”.

Pero considera el accionante que la Secretaría Distrital de Movilidad, no dio respuesta de fondo, clara ni precisa a su solicitud.

II. DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Adujo la accionante que la conducta de la Secretaría Distrital de Movilidad, atentan contra el derecho fundamental de petición, razón por la cual solicita que a través de este mecanismo constitucional se ORDENE a la Secretaría Distrital de Movilidad, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, y dentro del marco de sus competencias, resuelva de manera clara, completa, congruente con lo solicitado y de fondo, los literales a), b) y d) de la petición presentada el 12 de febrero de 2024.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído del cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se admitió la acción de la referencia, ordenando oficiar a la accionada Secretaría Distrital de Movilidad, para la protección de sus derechos fundamentales y que en el término de un (1) día, se pronunciara frente a los fundamentos facticos alegados en el escrito constitucional y para que allegara copia de los documentos que respaldaran su defensa.

En atención al requerimiento del juzgado:

- LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, a través de la Directora de Representación Judicial manifestó que mediante el oficio SCTT-202432301609341 del 29/02/2024 ofreció respuesta en lo de competencia de la convocada y en donde se informa los operativos de control realizados para el año 2023 y 2024 en la UPZ SAN CRISTÓBAL NORTE conforme a lo establecido en la Ley 769 del 2002 (Código Nacional de Tránsito

Terrestre), actividades de control implementadas por la Secretaría Distrital de Movilidad que están sujetas a las diversas solicitudes realizadas por la comunidad e identificación de diversos patrones de conducta que incentivan el desacato a las normas de tránsito y transporte por parte de la ciudadanía; es así como se clasifican por enfoque siendo este componente el que indica que tipo de actividad de control es requerida. Eminencia, se aclara que el derecho de petición se refiere únicamente a la obligación de responder de manera clara, concisa, oportuna y de fondo las peticiones que los ciudadanos eleven y ese deber no implica que se acceda a lo solicitado.

Señala que la petición incoada se evidencia que existen pretensiones de competencia de la ALCALDIA LOCAL DE USAQUEN, pues a juicio del promotor hay una indebida ocupación de espacio público que impide el acceso por la entrada principal al predio con Matricula Inmobiliaria 50N- 420226 de su mandante, requiriendo en consecuencia se informe sobre las medidas correctivas a tomar. Bajo ese amparo, la Secretaría Distrital de Movilidad en respuesta al Derecho de Petición (se itera) informa de manera detallada Los operativos de control realizados (dentro de su competencia) que ha venido adelantado en la UPZ SAN CRISTOBAL NORTE por desacato a las normas de tránsito y transporte

Indica que en lo concerniente al estacionamiento permanente y posible abandono de vehículos en lugares prohibidos (segmento con restricción – zona verde – andén) en el sector de la KR 4 B CON CL 192 en la localidad de Usaquén, aunando esfuerzos con la Policía Metropolitana de Tránsito, se informa que la solicitud será vinculada a las actividades de control operativas mediante OP193195 y su ejecución estará sujeta a la disponibilidad de recursos humanos y técnicos, buscando con ello romper patrones negativos de conducta y desacato a las normas de tránsito.

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de nuestra Constitución Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previsto por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

Bajo este cariz, es un instrumento jurídico confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Tiene dos características esenciales, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional:

a) La de ser una acción subsidiaria, por cuanto solo es posible hacer uso de ella cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86 inc.3)

b) La de ser una acción inmediata, toda vez que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses, a partir del fallo de tutela.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Carta Política consagra el derecho de petición y de su contenido emerge que éste encierra dos elementos de su esencia, así: Una pronta respuesta por parte de la autoridad y una decisión material, de fondo, sustantiva y en todo caso clara y precisa. Una respuesta tardía, así como una vaga, lesiona el núcleo esencial de este derecho, al punto que no constituye solución al derecho de petición.

Por supuesto que la respuesta que la persona reclama no necesariamente debe ser positiva, pues lo que la Carta Política exige es una decisión oportuna, de fondo, clara y precisa, más no una respuesta favorable al solicitante, pues ello significaría nada menos que confundir el continente con el contenido: La respuesta a una petición con una decisión favorable.

Por lo anterior conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de protección del derecho de petición deben estudiarse los siguientes puntos:

“...la respuesta esperada a la petición “debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

Por tanto, el núcleo esencial de este derecho fundamental, reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por el petente y se satisface cuando *“se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido”*. Así se ha señalado que *“es evidente que el contenido del derecho de petición no involucra el sentido de la respuesta, como quiera que aquel “es diferente de lo pedido”*.

De modo que, si bien la respuesta no siempre ha de ser favorable a los intereses del peticionario, lo mínimo que puede esperar el petente es la manifestación, según criterio de la entidad, de si tiene o no derecho a lo reclamado. Lo cual no excluye que además de la respuesta, se suministre información relacionada que complemente lo deseado por el peticionario y de esta forma pueda discutir sus derechos ante la jurisdicción pertinente.

Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras

causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del Decreto 2591 de 1991, se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) *En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)*”, ya que “*sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)*”¹

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”.

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

EL CASO EN CONCRETO

Con la presente acción constitucional, pretende el apoderado de la parte accionante que se le dé respuesta de fondo al derecho de petición radicada ante la entidad accionada, el día 12 de febrero de 2024, en el que: a. Sírvasse informar si el área encerrada en verde de la imagen del punto 1.8 - de los hechos-, que colinda o se encuentra en inmediación de los predios de matrículas inmobiliarias 50N- 420226 y 50N- 20343406, es o no un bien de uso público peatonal. b. Teniendo en cuenta su respuesta al punto anterior, informe si la obstrucción que se viene realizando con la construcción del muro y pasillo que impide el acceso por la entrada principal al predio con MI 50N- 420226 de mi mandante, y el parqueo de vehículos en la precitada área que impide el libre tránsito peatonal, es o no una ocupación indebida de espacio público. c. Tratándose de una ocupación indebida de espacio público, informe las medidas correctivas a tomar por parte de esa entidad. d. En caso de no ser la entidad competente para aplicar las medidas correctivas a lugar, sírvase dar traslado a la autoridad competente para tales fines, con copia al suscrito.”

Revisada la actuación se tiene que no hay discusión respecto a que el accionante remitió el día 12 de febrero de 2024, el escrito petitorio a la entidad accionada, como tampoco hay discusión que la entidad accionada el día 29 de febrero de 2024, dio respuesta a dicho petición de manera clara y de fondo, la cual fue notificada en debida forma, tal es así que el mismo accionante anexo dicha respuesta a la presente acción de tutela

Luego, tenemos que tal y como se vislumbra de los anexos tanto del escrito de tutela como de la repuesta dada por la entidad accionada, la contestación emitida por la Secretaría Distrital de Movilidad,, contiene una argumentación de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado en el escrito petitorio, además que dicha respuesta, fuera notificada al accionante en debida forma, luego no puede desconocer esta sede judicial, que nos

encontramos ante la eventualidad de que no existe ningún derecho fundamental que haya sido vulnerado por parte de la aquí accionada.

Por lo señalado anteriormente se tiene que, no existiendo vulneración alguna, tempo existe argumentación para protección de derechos inexistentes, por lo que esta sede judicial, negara el amparo constitucional deprecado.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela invocado dentro de esta acción por Oscar José Castro Gallego, por improcedente, conforme a las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c01dc26484408240e1ffb94217480b760875bf6cb21e8d3bfc933ccaf91df168**
Documento generado en 11/03/2024 05:24:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>